

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: JOHANNA POTES PAIER.

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A.-

RADICACION: 08-001-31-05-013-2020-00072-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado de la demanda viene vencido, siendo contestada en su oportunidad por las demandadas. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de sus más de 500 procesos a cargo. De igual forma le informo el expediente se encuentra digitalizado en su integridad con sus respectivas anotaciones en TYBA, y que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del lunes veinticuatro (24) de enero de 2022 a las 9:00 a.m. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 25 de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demandada COLPENSIONES, se le notificó por correo electrónico del 13 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderado judicial el día 26 de abril de 2021; mientras que la demandada AFP PROTECCION S.A, se le notificó por correo electrónico del 8 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderado judicial el día 26 de abril de 2021; y la demandada AFP COLFONDOS S.A, compareció a este proceso contestando la demanda a través del correo electrónico del día 15 de julio de 2021, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.- Así las cosas, examinadas las contestaciones se llega a la conclusión que todas fueron presentadas dentro del término legal para ello y que a su vez reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la AFP COLFONDOS S.A., e igualmente, se tendrá por contestada la demanda por todas las demandadas, se fijará fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem, así como se reconocerá personería a los apoderados judiciales. También por secretaría se correrá traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada COLPENSIONES, de conformidad a lo reglado en el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem, aplicables por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 Del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada AFP COLFONDOS S.A. de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A.-

TERCERO: Fíjese el día veinticuatro (24) de enero de 2.022 a las 9:00 a.m, para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de reunirse las condiciones, la audiencia del artículo 80 ibidem. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

CUARTO: Por Secretaría, CÓRRASE traslado a la parte demandante de la excepción previa de falta de competencia respecto de la pretensión subsidiaria propuesta por la demandada COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 Del C.P.T.S.S.

QUINTO: Téngase a la Dra. MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO como apoderada principal y al Dr. PEDRO PABLO GRANADOS CANDANOZA, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para los fines y términos de los poderes a ellos conferidos.

SEXTO: Téngase a la Dra. MARTHALUCIA DEL VALLE VASQUEZ como apoderada judicial de la demandada AFP PROTECCION S.A, para los fines y términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ como apoderado judicial de la demandada AFP COLFONDOS S.A, para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
0-2020-0007200

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 11 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0164
La Providencia de fecha Día 25 Mes 11 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**